

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

TATI PÉREZ CRUZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200067

Revisión Administrativa
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación, División
de Remedios
Administrativos

Querella Núm.:
215-21-0200

Sobre:
Código 106, 107, 126

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2022.

Mediante escrito titulado *Revisión Judicial*, el 7 de febrero del año en curso, el Sr. Tati Pérez Cruz (señor Pérez Cruz o el recurrente) nos solicitó que examinemos la determinación de encontrarlo incurso de violar los Códigos 106 y 107 del *Reglamento para establecer el procedimiento disciplinario de la población correccional*, Reglamento Núm. 9221 del 8 de octubre de 2020 (Reglamento Núm. 9221) que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento).

I

Según surge del expediente, el 13 de diciembre de 2021, el Sargento Ángel Maldonado presentó *Informe Disciplinario (Querella)* contra el recurrente por infracción a los Artículos 106, 107 y 126 del Reglamento Núm. 9221. En este, señaló que:

Mediante registro en la sección 2H celda 208 se le ocupa en su posesión una fisga de metal afilada al confinado Tati Pérez Cruz. El Confinado Luis I. Jiménez alega que los confinados Tati Pérez Cruz y Albert Robert entraron a su celda para asaltarlo.

El 21 de diciembre de 2021, se celebró la vista disciplinaria. Escuchada la prueba, el Oficial Examinador emitió el decreto recurrido en el que alcanzó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Contra el Querellado se radicó informe de querrela el 13 de diciembre de 2021. [sic] En el mismo se imputa que el 13 de diciembre de 2021, en un registro realizado en la celda 208, Sección H se le ocupó al Querellado una fisga de metal y el confinado Luis I. Jiménez alegó que el Querellado y Albert Robert entraron a su celda para asaltarlo.
2. El Oficial de Querellas preparó un Reporte de Cargos y el mismo fue notificado al Querellado el 17 de diciembre de 2021. En el Reporte de Cargos se le imputó la violación de los Códigos **106/107/126** del Reglamento Disciplinario.
3. El 17 de diciembre de 2021, el Querellado fue citado para comparecer a Vista Disciplinaria, a celebrarse el 21 de diciembre de 2021 en la Institución Correccional Bayamón 501.
4. El 21 de diciembre de 2021, llamado el caso para celebrar la Vista Disciplinaria, el Querellado compareció y declaró que Albert Torres es un narcotraficante y ellos se metieron en esa celda por que los querían matar.

En virtud de estas determinaciones, y luego de asignar el valor probatorio que la prueba le mereció, se decretó que el recurrente cometió violación al Código 106 (Contrabando peligroso) y Código 107 (Posesión de Armas Blancas). Inconforme, el 5 de enero del año en curso, el recurrente sometió una *Solicitud de reconsideración de decisión de Informe Disciplinario para confinado*. En esta, expuso:

El 21-dic-21, comparecí ante el Oficial Examinador Lester Ortiz Pagán a declarar que ingresé en la Celda 208 del edificio 2 sección H para protegerme ya que unos confinados me querían hacer daño con unas fisgas. En ningún momento declaré ni mucho menos admití que tenía posesión de un arma blanca ni mucho menos se me ocupó en mi persona ningún artefacto peligroso o arma blanca por lo que muy respetuosamente solicito una revisión de dicha vista y se de a lugar este presente recurso de Apelación a la Resolución y declaraciones de la Querrela Núm. 215-21-200 ya que no tengo necesidad de asaltar ni mucho menos robarle nada a nadie como alega el confinado Luis I. Jiménez y el Sargento Ángel Maldonado por lo que es esta una Resolución desproporcional y afrenta contra el querellado Tati Pérez Cruz.

El 10 de enero de 2022, se denegó la petición de reconsideración, por lo que, insatisfecho aún, el recurrente sometió el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Departamento de Administración de Corrección y Rehabilitación al sancionar al recurrente sin un debido proceso de ley.
2. Erró el Departamento de Administración de Corrección y Rehabilitación al juzgar al recurrente dos (2) veces por un mismo suceso.
3. Erró el Departamento de Administración de Corrección y Rehabilitación al juzgar al recurrente por artefactos encontrados en una celda que no era la del recurrente.
4. Erró el Departamento de Administración de Corrección y Rehabilitación al no atender la solicitud de reconsideración conforme al debido proceso de ley siendo la misma persona en atender la vista disciplinaria quien atendió la reconsideración estando ya perjudicada en el proceso.

Atendido el recurso, el 16 de febrero del año en curso emitimos *Resolución* en la que le ordenamos a la parte recurrida a proporcionar al recurrente un formulario de indigencia y gestionara el juramento y presentación de este, además de proveer copia de la solicitud de reconsideración sometida por el recurrido. Asimismo, concedimos término a Procurador General para que sometiera su posición.

El 9 de marzo de este año, la Oficina del Procurador General, en representación del Departamento, sometió un *Escrito en cumplimiento de Resolución*. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

-A-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y

que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3 LPRA Sec. 9672.

Sabido es que en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 127 (2019); Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26 (2018). Así pues, las determinaciones de hecho de una agencia deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*, citando a Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005) (*per curiam*). Para cumplir este objetivo, **deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración.** *Id.*, págs. 128-129. (Énfasis suplido). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

No obstante, la antes aludida deferencia no es absoluta. Por ello, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla

Verde, supra a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

-B-

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública el deber del Estado de reglamentar las instituciones penales, para que estas sirvan a sus propósitos y conduzcan a la rehabilitación moral y social de las personas confinadas en ellas. Con tal propósito, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 9221, el cual será aplicable a todos los miembros de la población correccional, sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento. También aplicará a aquellos miembros de la población correccional, sumariados o sentenciados que se encuentren reclusos en facilidades médicas o psiquiátricas.¹

La Regla 6 del Reglamento Núm. 9221 establece las circunstancias por las cual, las personas en ella autorizadas puedan presentar una querrela contra un miembro de la población correccional; dispone cuál debe ser el contenido de la Querrela Disciplinaria; el término que se tendrá para la presentación de esta; y dispone sobre la determinación de las circunstancias de la Querrela y el reporte de cargos. Por su parte, la Regla 12 del discutido reglamento, regula el procedimiento de investigación de una Querrela y establece cuáles son los procedimientos inherentes a esta.

El Reglamento Núm. 9221, también, establece dos (2) niveles de escala disciplinaria de los actos prohibidos en él estatuidos. El Nivel I consistirá en actos prohibidos, tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico como delito grave y en las leyes especiales. Violaciones administrativas que por su propia naturaleza

¹ Regla 3, inciso 11 del Reglamento Núm. 9221.

y magnitud constituyen riesgo o amenaza a la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional; o a cualquier persona. El Nivel II, por su parte, incluirá actos prohibidos, tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico como delito menos grave y en las leyes especiales. Violaciones administrativas que por su naturaleza o magnitud perturban la paz institucional y no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional.

En lo concerniente al presente caso, al recurrente le fueron imputados, y se le encontró culpable de los siguientes Códigos:

(106) Contrabando Peligroso- Consiste en la posesión de herramientas, artículos, materiales o instrumentos para hacer tatuajes, bebidas embriagantes, dinero, valores, instrumentos negociables, **que puedan ser utilizados para la comisión de cualquiera de los actos prohibidos contemplados en este Reglamento.** Además, consiste en materiales que no han sido recibidos mediante los canales oficiales y artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda.

(107) Posesión, Fabricación o Introducción de Armas de Fuego, Armas Blancas, Materiales Explosivos, Sustancias Químicas, y Municiones- Se prohíbe la posesión, fabricación, introducción de armas de fuego, armas blancas, materiales explosivos, sustancias químicas, municiones, sustancias de cualquier índole que puedan ser utilizadas para la confección de armas, materiales explosivos, sustancias químicas, o todo tipo de municiones. Se incluyen pistolas, revolver, navajas, **figas**, clavos, tornillos, cualquier otro que pueda causar algún tipo de daño corporal.

III

En su primer señalamiento de error, el señor Pérez Cruz alega que durante el trámite del caso se le trató de forma caprichosa; que el proceso no tuvo testigos de credibilidad, por lo que fue uno viciado y promovido con el único fin de moverle de módulo.

De otra parte, mediante su segundo señalamiento de error, el recurrente cuestiona que se le haya imputado la comisión de dos actos prohibidos dentro de una sola violación al reglamento. Por ello, reclama violación a un debido proceso de ley. Asimismo, mediante la discusión de su tercer error, el señor Pérez Cruz implica que el expediente

administrativo evidencia que el personal involucrado en el proceso estaba prejuiciado y actuó de mala fe en su contra. Ello así, debido a que, según demuestra la Querrela, se indicó que fue ubicado en la celda 105 de la sección 2H, mientras que la ocupación del objeto, según el mismo documento, ocurrió en la celda 208 de la sección 2H. Por último, impugna la imparcialidad con la que su solicitud de reconsideración fue atendida, ya que esta fue evaluada por el mismo Oficial Examinador que presidió la vista disciplinaria.

Para defender la actuación administrativa, el Departamento de Corrección, mediante la Oficina del Procurador General, cataloga como errada la aseveración del recurrente en cuanto a que se violentó su debido proceso de ley por habersele imputado la comisión de dos actos prohibidos dentro de una misma violación. Aclara, que no se trata de una violación que intenta imputar distintos códigos, sino más bien de dos violaciones independientes que surgieron de un mismo evento.

Asimismo, en cuanto a lo caprichoso del trato al recurrente y la falta de testigos de credibilidad, el Departamento de Corrección señala que el expediente administrativo demuestra que el recurrente fue orientado sobre su derecho a citar testigos y que, pese a tal orientación, este no solicitó la citación de testigo alguno que declarara a su favor. También arguye que el expediente administrativo no contiene evidencia alguna que apoye que el proceso disciplinario se sometió con el propósito de cambiar al recurrente de módulo o cualquiera de las imputaciones por él levantadas. Inclusive, aceptó que el renglón 6 del Informe Disciplinario señala que el incidente ocurrió en una celda distinta a la que se afirma en la descripción del incidente. No obstante, afirmó que el restante de los documentos que constituyen el expediente administrativo claramente establecen y confirman que el suceso ocurrió en la celda 208, como fue imputado. Por último, la agencia recurrida señaló que la Regla 30 del Reglamento Núm.

9221, expresamente le confiere jurisdicción al Oficial Examinador que preside la vista para considerar y resolver las solicitudes de reconsideración, por lo que tampoco tiene razón el recurrente sobre este asunto.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, así como el cuerpo reglamentario aplicable y el derecho aplicable antes discutido, resolvemos confirmar la determinación administrativa recurrida. Según señalamos, quien ataque las determinaciones de hechos de una agencia, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Aunque el recurrente levanta varios argumentos que demuestran su inconformidad con el resultado del proceso, no señaló la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo. Siendo ello así, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen nuestra intervención con la decisión recurrida, por lo que confirmamos esta.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución (Querrela Disciplinaria)* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones